

**PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL****LEY 6a. de 1971**  
(septiembre 16)

por la cual se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Las modificaciones que en el Arancel de Aduanas decreta el Gobierno con fundamento en el artículo 65 del Acto Legislativo número 1 de 1968, modificatorio del artículo 205 de la Constitución Nacional, se efectuarán con sujeción a las siguientes normas generales:

a) Actualización de la Nomenclatura, así como de sus correspondientes reglas de interpretación, notas legales y notas explicativas, para lo cual podrá adoptar las modificaciones que establezca el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas, y establecer las notas adicionales o complementarias de las notas legales que estime conveniente.

b) Reestructuración de los desdoblamientos de las posiciones de la Nomenclatura, teniendo en cuenta las modificaciones que sean necesario introducir en las posiciones principales y la conveniencia de establecer desdoblamientos específicos respecto de determinadas mercancías según sea su importancia para el desarrollo económico del país.

c) Actualización de las Normas de Valoración de mercancías, para lo cual podrá incorporar los ajustes que periódicamente acuerde el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas tanto de la Definición del Valor, como de sus respectivas Notas Legales e Interpretativas y establecer los mecanismos y reglamentaciones conducentes a la percepción adecuada y regular de los gravámenes arancelarios.

d) Restricción o derogatoria de exenciones de derechos arancelarios de importación, cuando sean incompatibles con la protección que debe otorgarse a la producción y al trabajo nacionales.

e) Variación en la Tarifa, con miras a la consecución de los siguientes objetivos:

1) Estimular el crecimiento económico del país, de acuerdo con los planes y programas adoptados para el desarrollo económico y social;

2) Otorgar una razonable y adecuada protección a la industria nacional, en forma que le permita abastecer a precios justos las necesidades del consumo interno y competir satisfactoriamente en los mercados externos;

3) Regular las importaciones con miras al adecuado aprovechamiento de las disponibilidades de divisas;

4) Promover la sustitución de importaciones en los sectores de materias primas, bienes de consumo, intermedios y de capital, que puedan producirse económicamente en el país;

5) Propiciar las inversiones y propender por el empleo óptimo de los equipos existentes que incrementen la utilización de los recursos naturales, la creación de nuevas fuentes de trabajo y el aumento de las exportaciones;

6) Servir de instrumento de control en la política de precios internos que adelante el Gobierno en defensa del consumidor, y velar por el mejoramiento de la posición competitiva de los productos colombianos, y

7) Atender las obligaciones del país contempladas en tratados y convenios internacionales de carácter multilateral o bilateral y especialmente las relativas a los programas de integración económica latinoamericana.

Artículo 2º Las disposiciones que dicte el Gobierno de conformidad con el artículo anterior, previo el concepto del Consejo Nacional de Política Aduanera, entrarán en vigencia en la fecha que el Gobierno determine.

Artículo 3º Las modificaciones que se introduzcan al régimen de aduanas deberán consultar las recomendaciones del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas, el esquema del Código Aduanero Uniforme acordado para la ALALC, los estudios existentes sobre legislación comparada y los progresos técnicos alcanzados en materia de administración aduanera, con el fin de revisar la legislación vigente y en especial la Ley 79 de 1931.

Artículo 4º Deróganse los artículos 6º y 7º del Decreto-ley 3168 de 1964 y los literales c), d) y e) del artículo 6º del Decreto-ley 2611 de 1968, así como las demás disposiciones contrarias a la presente ley.

Artículo 5º Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 6 de septiembre de 1971.

El Presidente del Senado,

**EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA**

El Presidente de la Cámara de Representantes,

**GILBERTO SALAZAR RAMIREZ**

El Secretario del Senado,

**Amaury Guerrero.**

El Secretario de la Cámara de Representantes,

**Eusebio Cabañas Pineda.**

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., septiembre 16 de 1971.

Publíquese y ejecútense.

**MISAEEL PASTRANA BORRERO.**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado,

**Hugo Palacios Mejía.****LEY 7a. de 1971**  
(septiembre 17)

por la cual se honra la memoria del doctor **Alberto Pumarejo.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación honra la memoria del doctor **Alberto Pumarejo**, político, diplomático, industrial y parlamentario que prestó a Colombia, al partido de sus convicciones y a su región, eminentes servicios.

Artículo 2º Por cuenta del Fisco Nacional, y en el sitio de Barranquilla cercaño al puente que se construya sobre el río Magdalena cuya ubicación determine la Alcaldía de dicha ciudad, se levantará un monumento en honor del ilustre colombiano desaparecido, con la siguiente leyenda: El Congreso de Colombia al doctor **Alberto Pumarejo**, y a continuación el número y la fecha de la presente ley.

Artículo 3º El Gobierno hará el cálculo de los gastos que ocasione el cumplimiento de la presente ley, e incluirá la correspondiente partida en el proyecto de presupuesto de la próxima vigencia. Si se omitiere el señalamiento de dicha partida por el Congreso, queda el Gobierno facultado para practicar las operaciones presupuestales necesarias.

Artículo 4º Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 30 de agosto de 1971.

El Presidente del Senado,

**EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA**

El Presidente de la Cámara de Representantes,

**GILBERTO SALAZAR RAMIREZ**

El Secretario del Senado,

**Amaury Guerrero.**

El Secretario de la Cámara de Representantes,

**Eusebio Cabañas Pineda.**

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 17 de septiembre de 1971.

Publíquese y ejecútense.

**MISAEEL PASTRANA BORRERO.**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Rodrigo Llorente Martínez.**

El Ministro de Obras Públicas,

**Argelino Durán Quintero.****LEY 8a. de 1971**  
(septiembre 20)

por medio de la cual se modifica el numeral b) y los párrafos 2º y 3º del artículo 1º y el artículo 4º de la Ley 47 de 1967.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El numeral b) del artículo 1º de la Ley 47 de 1967, quedará así:

**DROGUERIA.** Que es el establecimiento dedicado a la venta al detal de los elementos y drogas enunciadas en el numeral a) de dicho artículo, a excepción de: Elaboración, despacho, almacenamiento y/o venta de fórmulas magistrales previo el lleno de los requisitos de control que a partir de la vigencia de la presente Ley exigirá el Ministerio de Salud Pública.

Parágrafo 1º El parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 47 de 1967, quedará así: La Droguería deberá ser dirigida por un Químico Farmacéutico, o por un Farmacéutico Licenciado, o por una persona que ostentará la credencial o certificado de Director de Droguería, para lo cual deberá llenar los siguientes requisitos: Ser mayor de 30 años de edad o tener un mínimo de diez (10) años de experiencia en esta práctica, cumplir con el lleno de las formalidades exigidas en el Decreto 0124 de 1954 a los aspirantes a Farmacéuticos permitidos; además luego de comprobar la asistencia y aprobación de los cursos de capacitación que se dictarán. La relamentación de los cursos de capacitación con su intensidad y duración, quedará a cargo de los Ministerios de Educación Nacional y Salud Pública.

Parágrafo 2º El parágrafo 3º de la Ley 47 de 1967, quedará así:

Para que las Farmacias y Droguerías no se aglutinen en los denominados sectores comerciales, el Ministerio de Salud procederá a estudiar y fijar los barrios, zonas, sectores y lugares que preferencialmente requieren tal servicio en función del número de habitantes, condiciones socio-económicas, proximidad de un establecimiento a otro, con el objeto de expedir en el futuro los permisos de apertura o de traslado de tales establecimientos, de acuerdo a una distribución más racional y planificada en procura de que se cumpla la función social a que están determinadas por mandato de la ley.

Artículo 2º El artículo 4º de la Ley 47 de 1967, quedará así:

Las Farmacias - Droguerías, y Droguerías que no cumplan con la totalidad de los requisitos exigidos en la presente Ley, una vez resuelta todas las solicitudes actualmente existentes, serán clausuradas de inmediato por las autoridades competentes.

Artículo 3º El artículo 4º de la Ley 47 de 1967, quedará así: Las farmacias - droguerías y droguerías que no cumplan con la totalidad de los requisitos exigidos en la presente Ley, una vez resueltas todas las solicitudes actualmente existentes, serán clausuradas de inmediato por las autoridades competentes.

Artículo 3º Deróganse las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los doce días del mes de agosto de mil novecientos setenta y uno.

El Presidente del honorable Senado,

**EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA**

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

**GILBERTO SALAZAR RAMIREZ**

El Secretario General del honorable Senado,

**Amaury Guerrero.**

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

**Eusebio Cabañas Pineda.**

República de Colombia. - Congreso Nacional.

Bogotá, D. E., 8 de septiembre de 1971.

Publíquese y ejecútense.

El Presidente del Congreso,

**EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA**

El Secretario del Congreso,

**Amaury Guerrero.****JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

REVISTA TRIMESTRAL DE DERECHO PÚBLICO

Órgano del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

VALOR DEL EJEMPLAR \$ 15.00

Número 1 - Septiembre 1971 - Está a la venta en el Instituto Nacional de Provisiones, Almacén de Publicaciones oficiales, carrera 13, No. 27-00 2º piso; en el Tribunal Administrativo y en las librerías jurídicas.

(Entrega con ocasión del III Congreso Nacional de Jurisprudencia).